

<b>Radicado:</b>	05001-31-03-007-2020-00088-00
<b>Providencia:</b>	Auto N° 0749
<b>Asunto:</b>	Remite sin proponer conflicto

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y, a resolver lo que en derecho se considere pertinente, dentro del presente proceso Verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en contra de León Miguel Jaramillo Noava y María Victoria Patiño López y, donde fue vinculada como litisconsorte necesario por pasiva a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

### **ANTECEDENTES:**

La presente demanda correspondió por reparto al Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Cauca - Antioquia, donde fue admitida por auto del 09 de marzo de 2018 (fl. 99) y, realizó las siguientes actuaciones:

i) El 10 de abril de 2018 llevó a cabo inspección judicial para autorizar imposición provisional de servidumbre (fl. 106).

ii) En providencia del 25 de julio de 2019 ordenó emplazar a los demandados y vinculó como litisconsorte por pasiva a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 131-132).

iii) En proveído del 10 de mayo de 2019 ordenó el emplazamiento de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 168-169).

iv) En auto del 05 de agosto dejó sin efectos la orden de emplazar a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la tuvo notificada por aviso, consideró no contestado el libelo por la entidad vinculada y le designó curador *ad litem* (fl. 195-196).

v) En providencia del 16 de agosto de 2019 corrigió el auto anterior en el sentido que designó curador *ad litem* a los demandados León Miguel Jaramillo Noava y María Victoria Patiño López.

vi) En proveído del 25 de octubre de 2019 tuvo por contestada oportunamente la demanda por parte del curador *ad litem* de los demandados León Miguel Jaramillo Noava y María Victoria Patiño López, y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y de ser posible adelantar las actuaciones señaladas en el artículo 373 *idem*, para el 05 de mayo de 2020 (fl. 211).

vii) En auto del 14 de febrero de 2020 declaró la falta de competencia por considerar que el competente era el juez del domicilio de la persona jurídica de derecho público y lo remitió a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Medellín, donde fue repartida a esta judicatura (fl. 218).

### **CONSIDERACIONES**

Solicita el memorialista efectuar un control de legalidad sobre el auto del 08 de julio de 2020, mediante el cual se suscitó conflicto negativo de competencia, ya que mediante el auto AC140-2020 la Sala de Casación Civil de la Corte en pleno, unificó el criterio interpretativo de los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P., para darle prevalencia al factor subjetivo sobre el territorial.

Sea lo primero advertir que, la providencia confutada no desconoció el transcrito precedente de la Corte en este preciso sentido, lo que se consideró apropiado en ese momento, fue la posición adoptada en posterior proveído AC322-2020 del 5 de febrero de 2020, donde la misma Corporación dejó claro que si bien prevalece el fuero establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., cuando el ente público decide voluntariamente radicar la demanda conforme al criterio especial del numeral 7 *ibidem*, se entiende que renunció al fuero prevalente, y por ende la competencia radica en el lugar de ubicación del inmueble, como acá ocurrió.

Sin embargo, más allá de esta discusión que tiene plena vigencia al interior del Máximo Colegiado, tal y como se evidencia en reciente auto AC1429-2020, al analizar la tesis mayoritaria que determina la competencia por el factor subjetivo, debido a la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 *ejusdem*, solucionada a partir de la regla establecida en el canon 29 *ibídem*, pues prima la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, observa este juzgado que en el *sub examine* hay una entidad pública que también es demandada, toda vez que el bien objeto de servidumbre tiene registradas medidas de embargo y suspensión provisional a la libre disposición en proceso de justicia y paz, lo que amerita hacer las siguientes consideraciones.

En auto del 25 de julio de 2019 el juzgado Civil - Laboral del Circuito de Cauca – Antioquia, vinculó como litisconsorte necesario por pasiva a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debido a que la Sala de Justicia y Paz del distrito Judicial de Medellín mediante oficio 042 de 23 de abril de 2018, informó que el inmueble objeto del libelo se encuentra a disposición de aquella entidad, en virtud de las trasuntas medidas cautelares, lo que significa que en el extremo pasivo también funge una entidad de linaje público, que se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá, lo que amerita un mayor análisis para establecer la competencia.

Así las cosas, el juzgado que asumió *ab initio* esta causa pasó por alto la existencia de otra entidad de linaje público domiciliada en la ciudad de Bogotá, máxime que, conforme al artículo 11D de la ley 975 de 2005, se trata de bienes puestos a disposición del ente gubernamental para que sean destinados a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, es decir, intereses patrimoniales del Estado.

Adicional, observa esta judicatura que en el Certificado de Tradición del inmueble objeto de servidumbre identificado con folio de M.I N° 015-3000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (fl. 149), en la anotación N° 28 del 01 de octubre de 2018, aparece registrada Apertura de Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras, registro que amerita, por lo menos a juicio de esta judicatura, vincular a ésta entidad pública en el extremo pasivo, quien de conformidad con el artículo 2 del decreto 2363 de 2015 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tiene domicilio en la ciudad capital.

El Estatuto Procesal no contiene una regla que determine cual fuero es prevalente cuando concurren, en extremos diferentes, entidades de estirpe público, como acá ocurre, por esto es necesario acudir a otros factores que determinan la competencia, verbigracia el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. que reza: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”*, luego si se presenta la concurrencia de fueros, en extremos distintos, en atención a la voluntad del legislador, debe prevalecer el de la entidad pública demandada. De acuerdo con esta misma norma, solo sería competente el juez del domicilio de la entidad demandante, si los demandados carecen de domicilio o de residencia o si se desconocen aquellos.

Si el legislador previó la superioridad del fuero de la entidad pública, es lógico pensar que cuando se presenta concurrencia en ambos extremos y, al interior de uno de éstos, exista una parte plural de linaje público, se de prevalencia a esta última,

máxime que cualquiera de estas entidades cuenta con la posibilidad de alegar, mediante los medios exceptivos previos, su fuero prevalente. Esto da pie, a resaltar que también esta posición atendería al principio de economía procesal, pues evitaría demoras en la resolución de estas hipotéticas posiciones.

Asimismo, se garantizaría el principio a la igualdad de las partes que el juez debe propender con los poderes del Estatuto procedimental, pues no se puede pasar por alto que el demandante goza de una cierta ventaja especialmente temporal para recaudar sus elementos de convicción y elaborar la demanda, toda vez que el único límite que tiene es el establecido por la prescripción y la caducidad de la acción, en tanto que el demandado en el proceso de servidumbre, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, solo tiene tres días para contestar el libelo.

No se puede echar de menos que el inmueble pretendido en servidumbre es de condiciones especialísimas, toda vez que fue denunciado por un postulado a la ley de justicia y paz, sobre el que hay registradas medidas cautelares y el inicio de un procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural, luego con la contestación de la demanda están en juego intereses públicos relevantes, pues son bienes que atenderán seguramente, las necesidades de las víctimas del conflicto armado interno.

Finalmente, es apropiado decir que la entidad pública decidió voluntariamente renunciar al fuero prevalente del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., pues radicó la demanda conforme a otro criterio de competencia. Por lo tanto, y toda vez que el extremo pasivo también está conformado por entidad pública domiciliada en la ciudad de Bogotá, este despacho carece de competencia para asumir esta causa.

En consecuencia, se remitirán estas diligencias al reparto de los jueces civiles del circuito de Bogotá, sin generar conflicto de competencia a la luz del artículo 139 del C.G.P, ya que en esta ocasión, por el factor subjetivo, luego de efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad de la demanda, sería competente el Juez Civil del Circuito de Bogotá, quien si lo considera pertinente, podrá suscitar conflicto, debido a las razones expuestas por el Juez Civil - Laboral del Circuito de Cauca - Antioquia.

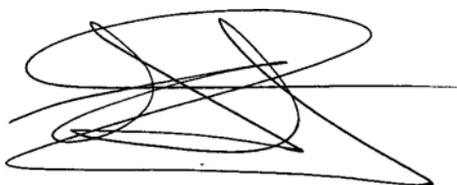
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar la falta de competencia* para conocer de la presente demanda verbal de imposición de servidumbre, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los jueces civiles del circuito, a quienes corresponde conocer de la misma, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line extending to the right.

**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO**  
**JUEZ**

01.